MINIMA CUANTIA MEDIANTE INVITACION PÚBLICA No. IP-DT-CAQ-005-2020

OBJETO:

"SUMINISTRO DE AFIRMADO VIA 6501, SECTOR PR 55+600 AL PR 80+880, TERRITORIAL CAQUETA"

FECHA:
10 DE JUNIO DE 2020

1. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR EL INVÍAS.

Durante el término establecido en la Invitación Pública para el Proceso de SELECCIÓN DE MÍNIMA CUANTIA No. IP-DT-CAQ-005-2020, se presentó una observación al Informe de Verificación de Requisitos Habilitantes del proceso de selección de mínima cuantía IP-DT-CAQ-005-2020, por parte del Proponente R-INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S, sin embargo, dicha observación no conllevo el solicitar documentación adicional por parte del Instituto Nacional de Vías – INVIAS al proponente evaluado.

Respuesta a observación Proponente R-INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S.:

En consideración a la observación presentada por el proponente R-INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S , la entidad se permite manifestar que de acuerdo a los lineamientos fijados por Colombia Compra Eficiente se ha indicado que frente a la posibilidad de subsanar documentos o requisitos que hacen parte de la futura contratación o referentes al futuro proponente, el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 establece que si tales no son necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, podrán ser solicitados por las Entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación o en el caso de subasta, hasta antes de su inicio.

El Consejo de Estado mediante sentencia del 26 de febrero de 2014, bajo el radicado 13001-23-31-000-1999-00113-01 (25.804) sostuvo que "con la Ley 1150 esos requisitos corresponden a los que "asignan puntaje", de allí que si en un proceso de contratación un requisito no se evalúa con puntos, sus deficiencias son subsanables, es decir, el defecto, el error o incompletitud se puede corregir -!debe corregirse!-, solicitando al oferente que aporte lo que falta para que su propuesta se evalúe en igualdad de condiciones con las demás".

En esta sentencia, la Corporación señaló a manera de ejemplo "que la falta de certificado de existencia y representación legal, de RUP, de firma de la oferta, de un certificado de experiencia, la copia de la oferta, la ausencia y errores en la garantía de seriedad, de autorización al representante legal por parte de la junta directiva, etc., son requisitos subsanables, porque no otorgan puntaje en la evaluación. En cambio, si el defecto o la ausencia es de un requisito o documento que acredita un aspecto que otorga puntos, por ejemplo la falta de precio de un ítem, la omisión del plazo de ejecución -si se evalúa-, etc., no son subsanables porque otorgan puntaje."

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2014, Radicado No. 25000-23-26-000-199612809-01 (27.986), el Consejo de Estado precisó que a partir del Decreto 1082 de 2015, en cuanto a la subsanación de ofertas se refiere, tanto las Entidades como los oferentes deben ceñirse por la regla contemplada en el parágrafo primero del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007 que consiste en que lo subsanable o no se determina dependiendo de si el requisito omitido asigna puntaje al

oferente y, en consecuencia "si lo hace no es subsanable, si no lo hace es subsanable; en el último evento la entidad le solicitará al oferente que satisfaga la deficiencia, para poner su oferta en condiciones de ser evaluada, y no importa si se refiere o no a problemas de capacidad o a requisitos cumplidos antes o después de presentadas las ofertas, con la condición de que cuando le pidan la acreditación la satisfagan suficientemente"

En concordancia con lo anterior, Colombia Compra Eficiente expidió la Circular Externa No. 13 del 13 de junio de 2013 en virtud de la cual establece los lineamientos sobre la subsanación de las ofertas en asuntos que no otorgan puntaje en los Procesos de Contratación.

De igual forma en consideración a los términos fijados en la Invitación pública se describe claramente los aspectos inherentes a la posibilidad de subsanación y las condiciones de la misma, de la siguiente manera:

"(…)

10. CAUSALES DE RECHAZO DE LAS OFERTAS Y DECLARATORIA DESIERTA

10.1 *SERAN CAUSALES DE RECHAZO DE LAS OFERTAS LAS SIGUIENTES:*

(…)

• Cuando la verificación de los requisitos habilitantes (proponente con el precio más bajo), no cumpla con las exigencias previstas en la presente invitación pública, siempre que se trate de requisitos que NO puedan ser subsanados en los términos del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (El subrayado es nuestro).

(…)"

Contexto que fija claramente las circunstancias de subsanación y los posibles escenarios en los que se podría presentar, para esto nos permitimos citar el precepto normativo de la siguiente manera:

Ley 1150 de 2007

"(…)

ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las

Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. (…)

3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1 del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición o suministro de bienes y servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación el menor precio ofrecido.

4. (…)

PARÁGRAFO 1o. *<Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje, deberán ser solicitados por las entidades estatales y deberán ser entregados por los proponentes hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de Mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta. Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el plazo anteriormente señalado.* (El subrayado es nuestro)

Durante el término otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso.

(…)"

En ese orden de ideas el Instituto no acoge la observación presentada por el proponente en consideración a los términos indicados en los acápites anteriores.

Por su parte, el Proponente **RAFAEL HERNÁN RODRIGUEZ PRIETO** presentó respuesta a las observaciones contenidas en el informe de Verificación de Requisitos Habilitantes de la siguiente manera:

1.1 ANÁLISIS JURÍDICO

No se presentaron observaciones.

1.3 ANÁLISIS TÉCNICO

El proponente allegó documentos que corresponden al "Contrato de concesión para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción (gravas y arena de rio) No. FLV-10V celebrado entre el Servicio Geológico Colombiano y Jorge Ovidio Gallego Gutierrez", así como también, Listado

RUCOM – Registro único de comercializadores de minerales; sin embargo, no allega Certificación oficial reciente vigente de registro, así como tampoco, la justificación del valor de su propuesta, documentos solicitados en el informe de verificación de requisitos habilitantes publicado en el aplicativo Secop II, el pasado 08 de junio de 2020.

En atención a lo anterior, en el documento de la Invitación Pública **IP-DT-CAQ-005-2020,** y respecto a las REGLAS DE SUBSANABILIDAD, se establece lo siguiente:

*"**6. REGLAS DE SUBSANABILIDAD***

….

*Los proponentes **deberán** allegar **dentro del término preclusivo y perentorio (**2) **que al efecto les fije el INVIAS,** las clarificaciones y/o documentos requeridos, **so pena del rechazo de la propuesta(3)** en el proceso de selección.*

2 "…el artículo 25 de la Ley 80 enseña que los términos para las diferentes etapas de selección son preclusivo y perentorios. Transcurrido el tiempo indicado en los pliegos o en la ley para realizar determinada actividad sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término una vez vencido no puede revivirse…" Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de 20 de octubre de 2005, Exp. 14.579.

3 Numeral 6.4 CAUSALES DE RECHAZO "(.) Cuando al proponente se le haya requerido con el propósito de subsanar o aclarar un documento de la propuesta y no lo efectúe dentro del plazo indicado o no lo realice correctamente o de acuerdo con lo solicitado, siempre que la subsanabilidad requerida sea necesaria para cumplir un requisito habilitante (.)".

…"

En consideración que el proponente **RAFAEL HERNAN RODRÍGUEZ PRIETO** no atendió debidamente dentro del término establecido para el efecto lo solicitado en el documento INFORME DE VERIFICACIÓN REQUISITOS HABILITANTES, por cuanto no presentó Certificación oficial reciente vigente de registro, ni la justificación del valor de su propuesta, la oferta presentada incurre en causal de rechazo y por lo tanto en la verificación de requisitos se califica como **RECHAZADA**

Así mismo, el comité evaluador se permite informar que se presentó un error involuntario en la transcripción de los valores de dos de los proponentes presentados, y se permite aclarar el Orden de Elegibilidad correcto, de acuerdo a las Propuestas Económicas presentadas por cada uno de los Proponentes, con el fin de continuar a evaluar la Oferta Económica que corresponda al segundo con el precio más bajo.

ORDEN DE ELEGIBILIDAD

No. Orden de Elegibilidad	PROPONENTE	Valor Básico Propuesta
1°	RAFAEL HERNAN RODRIGUEZ PRIETO	$ 47.849.300
2°	R INGENIERIA ARQUITECTURA COLOMBIANA S.A.S. SIGLA RIAC	$ 56.252.040
3°	CONSORCIO VIAS JL	$ 59.323.244
4°	PROYECTOS DE INGENIERIA CUMBRE S.A.S.	$ 64.321.900

Por lo anterior, el comité evaluador procederá analizará el Proponente **R INGENIERIA ARQUITECTURA S.A.S.,** que para este caso, es el Segundo Proponente con el precio más bajo.

2. CALIFICACIÓN DEFINITIVA DE LAS PROPUESTAS

Con base en lo anotado en este informe, la calificación definitiva de las propuestas, es la siguiente:

Nº	PROPONENTE	VERIFICACIÓN JURÍDICA	VERIFICACIÓN EXPERIENCIA	RESUMÉN DEFINITIVO
1	**RAFAEL HERNAN RODRÍGUEZ PRIETO**	**HÁBIL**	**RECHAZADA**	**RECHAZADA**

3. PROFESIONALES A CARGO DE LA EVALUACIÓN

(ORIGINAL FIRMADO)

NATALIA SANZA LLANOS
Profesional Universitario – Economista

(ORIGINAL FIRMADO)

LUIS GUILLERMO FAJARDO OLIVEROS
Profesional Especializado – Ing. Civil

(ORIGINAL FIRMADO)

JHOINER ARLEY MEJIA DIAZ
Asesor Jurídico y Facilitador de OCI